

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-04/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES JNI/85/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; SX-JDC-98/2017 Y ACUMULADO SX-JDC-136/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/85/2017, así como de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-98/2017 Y SX-JDC-136/2017 acumulados, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo de invalidez de elección ordinaria.** En sesión especial celebrada el 30 de diciembre de 2016, los integrantes del Consejo General de este órgano electoral emitieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, en el que se determinó:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos números 2 y 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016 en la explanada municipal del municipio de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa, Oaxaca.

SEGUNDO. ... se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Antonio Tepetlapa, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se promueva y garantice de forma real y material la integración de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en las decisiones de la asamblea comunitaria, así como también se garantice plenamente su derecho a votar y ser votados, lo anterior conforme a lo establecido por la

Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia. (...)"

- II. **Citatorio y reunión de coordinación para impulsar las elecciones extraordinarias.** Mediante oficio de 10 de febrero del 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a una reunión de trabajo a todos los administradores designados, con el objetivo de establecer los lineamientos y procedimientos de carácter general, con el fin de garantizar que las elecciones extraordinarias se realicen de una manera pacífica, incluyente y democrática.
- III. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 22 de febrero del 2017, al dictar sentencia en el expediente JNI/85/2017, el referido tribunal determinó:

"(...)

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo. (...)".

- IV. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 23 de marzo del 2017, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-98/2017 Y SX-JDC-136/2017 acumulados, la sala regional determinó:

"R e s u e l v e

(...)

TERCERO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/85/2017, por la que determinó confirmar la no validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca. (...)"

- V. **Petición.** Mediante escrito de 25 de abril de 2017, recibido por este órgano jurisdiccional el 26 del mismo mes y año, ciudadanos originarios y vecinos de municipio de San Antonio Tepetlapa, solicitaron a este instituto un proceso de mediación con el objetivo de construir los acuerdos justos,

aceptables y pacíficos para llevar a cabo la elección extraordinaria de su municipio.

- VI. Citatorios.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/0989/2017 al IEEPCO/DESNI/0991/2017, IEEPCO/DESNI/0994/2017 y IEEPCO/DESNI/1002/2017 de 02 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a la autoridad de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, a integrantes del comisariado ejidal y comisión representativa de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, al administrador municipal de dicho municipio y a la Secretaría General de Gobierno, a una reunión de trabajo para el 5 de mayo de 2017, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de este municipio.
- VII. Reunión de trabajo.** El 5 de mayo del año 2017, se llevó a cabo la reunión programada con la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Representantes de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, así como ciudadanos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, en la cual los ciudadanos de dicho municipio, manifestaron su interés por organizarse y que se lleve a cabo su asamblea extraordinaria. En esta reunión la representante de la Secretaría General de Gobierno hizo del conocimiento de que ya se había celebrado la elección extraordinaria.
- VIII. Entrega de documentación.** Mediante escrito de 2 de mayo de 2017, recibido en este órgano electoral el 5 del mismo mes y año, el ciudadano Hipólito Anselmo Salinas Añorve, administrador municipal de San Antonio Tepetlapa, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de dicho municipio, consistente en:
1. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria.
 2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria celebrada el 2 de abril del 2017.
 3. Original de las listas de asistencia de los ciudadanos a la asamblea.

4. Documentación personal de las nuevas autoridades.
 5. Original de contratación de perifoneo.
- IX. Acta de asamblea general comunitaria relativa a la elección extraordinaria de autoridades municipales.** De la documental de referencia se observa que el 2 de abril de 2017, en la explanada municipal de la población de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, el administrador municipal, y ciudadanía de dicho municipio, celebraron una Asamblea General bajo el siguiente orden del día:
1. Lista de asistencia.
 2. Instalación formal de la Asamblea.
 3. Elección de concejales.
 4. Clausura de la asamblea.
- X. Documentación complementaria.-** Mediante oficio sin número de 6 de mayo del 2017, el ciudadano Macedonio García Santiago, remite copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos electos en la asamblea celebrada el 02 de abril de 2017.
- XI. Petición.** Mediante escrito de 6 de mayo de 2017, recibido por este órgano electoral el 8 del mismo mes y año, ciudadanos originarios y vecinos de municipio de San Antonio Tepetlapa solicitaron que no se valide la elección llevada a cabo en dicho municipio, asimismo que se le dé cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral y la Sala Regional Xalapa y se realice una mediación con el objetivo de construir los acuerdos justos, aceptables y pacíficos para llevar a cabo la elección extraordinaria de su municipio.
- XII. Documentación complementaria.** Mediante oficio sin número de 15 de mayo de 2017, presentado en oficialía de partes de este órgano electoral el 16 del mismo mes y año, el ciudadano Macedonio García Santiago, remite copia certificada de las actas de nacimiento de los integrantes del cabildo electo en la asamblea extraordinaria de 02 de abril de 2017.
- XIII. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de 17 de mayo de 2017, recibido el 19 del mismo mes y año, ciudadanos originarios y nativos de

San Antonio Tepetlapa, solicitan que este órgano electoral no valide la elección extraordinaria de su municipio.

- XIV. Documentación relacionada con la inconformidad.** Mediante oficio sin número de 22 de mayo de 2017, recibido por este órgano electoral el 23 del mismo mes y año, el ciudadano Macedonio García Santiago exhibe actas de defunción de ciudadanos que suscriben el escrito de inconformidad respecto de la elección extraordinaria de 2 de abril de 2017, solicitando se califique como válida dicha elección.
- XV. Informe relativo al escrito de inconformidad.** Mediante oficio sin número de 19 de mayo de 2017, recibido por este órgano electoral el 23 del mismo mes y año, el ciudadano Mauro Cruz Miguel, Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, informa que ciudadanos quienes solicitan la mediación para la elección extraordinaria, se encuentran desde hace más de cinco años radicando en los Estados Unidos de América.
- XVI. Escrito en el que desconocen suscribir la inconformidad.** Mediante documento fechado el 19 de mayo de 2017, recibido por este órgano electoral el 23 del mismo mes y año, los ciudadanos Malaquías Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victorino Santiago Damián, Eliseo Guzmán García, Hermenegildo López López, Bulfrano García Santiago, Gregorio Perales Damián y Pablo Tomas Santiago, del municipio de San Antonio Tepetlapa, manifiestan desconocer el escrito de solicitud de mediación respecto a la elección extraordinaria en San Antonio Tepetlapa, solicitando se ordene su ratificación, así como dar vista a la Fiscalía Especializada en delitos electorales para que inicie la investigación correspondiente y solicitan se califique como válida la elección extraordinaria de fecha 02 de abril de 2017 celebrada en su municipio.
- XVII. Escritos en el que distintos ciudadanos desconocen suscribir la inconformidad.** Mediante escritos fechados el 19 de mayo de 2017, recibidos en este instituto el 24 del mismo mes y año, 165 ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio Tepetlapa manifestaron que no

suscribieron el escrito de 25 de abril de 2017, por lo que desconocen la solicitud de mediación y solicitan se de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales para que inicien la investigación correspondiente; asimismo expresan estar conformes con la elección extraordinaria celebrada el 2 de abril de 2017, por lo que solicitan se califique como válida.

- XVIII. Citatorios.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1116/2017, IEEPCO/DESNI/1117/2017 y IEEPCO/DESNI/1116/2017 1120 de 25 de mayo del 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a los ciudadanos Gabriel Hernández López, Leonardo Delgado López, Viterbo García, Remigio Guzmán García, Sabino Guzmán García, Daniel Agustín López y Cirinio Marina García; Amador Cruz López, Raúl Damián Perales, Macedonio García Santiago, Francisco Damián Carro, Aurelio Agustín Méndez, Miguel Cruz Mauro y Macedonio Guzmán García; y al Administrador municipal de San Antonio Tepetlapa, a una reunión de trabajo para el 31 de mayo de 2017 para tratar asuntos relacionados con su elección extraordinaria.
- XIX. Desistimiento de inconformidad.** Mediante escrito de 25 de mayo de 2017, recibido por este órgano electoral el 29 del mismo mes y año, los ciudadanos Leonardo Delgado López, Victero García Guzmán y Miguel Ángel González Cruz; del municipio de San Antonio Tepetlapa, manifestaron desistirse de la petición presentado ante este órgano electoral el 26 de abril de 2017, así mismo solicitan se valide la elección extraordinaria de 2 de mayo de 2017 celebrada en su municipio.
- XX. Inconformidad.** Mediante escrito de 3 de junio de 2017, recibido por este órgano electoral el 8 del mismo mes y año, los ciudadanos Gabriel Hernández López, Longino Hernández López, Sergio P. López y Bulmaro Guzmán Santiago, solicitan que no se valide la elección realizada el 2 de abril de 2017, asimismo se dé cumplimiento a la sentencia JDC/85/2017, para que se realice una nueva elección en el municipio de San Antonio Tepetlapa.

XXI. **Petición.** Mediante oficio sin número de 7 de junio de 2017, recibido por este órgano electoral el 8 del mismo mes y año, 32 ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, solicitaron se califique como válida la elección extraordinaria celebrada el 2 de abril de 2017 en su municipio.

C O N S I D E R A N D O S

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre determinación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La

constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo

2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas

jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aplicable al presente caso, conforme a lo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección extraordinaria.** Una vez integrado el expediente de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 2 de abril de 2017, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que lo conforman, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el

marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida.

Al respecto se tiene lo siguiente:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de aplicación de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Del estudio integral del expediente se advierte que cumple con las normas que integran el Sistema Normativo de dicho municipio, con el exhorto formulado por este Instituto mediante acuerdo IEPSCO-CG-SNI-328/2016 de 30 de diciembre de 2016 y con las normas estipuladas en la convocatoria emitida para esta asamblea.

En efecto, analizada la documentación relativa a la elección extraordinaria que nos ocupa, se advierte que la asamblea electiva celebrada el 2 de abril de 2017, fue convocada por autoridades facultadas para ello, tanto por el Sistema Normativo del municipio (representante de los Tatamandones y Alcalde Constitucional) como por la Ley Municipal (Administrador Municipal), en consecuencia se estima válidamente convocada. Además, existe constancia de que dicha convocatoria fue debidamente publicitada mediante perifoneo y fijándola en lugares públicos de la cabecera y de la Agencia municipal.

Por su parte, la Asamblea se llevó a cabo en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria, iniciando a las 10:00 horas con la presencia de 845 ciudadanos y ciudadanas tanto de la agencia municipal de San Pedro Tlixixtlahuaca como de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, a ella también asistieron, el administrador municipal, el representante de los tatamandones y alcalde único constitucional, quienes la presidieron y condujeron.

Al abordar el punto 3 del orden del día, la asamblea determinó integrar a la Agencia Municipal en una regiduría, por lo que los ciudadanos propuestos tanto de la cabecera como de la Agencia Municipal, fueron electos por unanimidad de los asambleístas, por lo que el Ayuntamiento electo quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Francisco Guzmán Carro	Hermenegildo López López
Síndico Municipal	Malaquías Guzmán Damián	Bulfrano García Santiago
Regidor de Hacienda	Emiliano Perales Damián	Teófilo Cruz Damián
Regidor de Obras	Victorino Santiago Damián	Gregorio Perales Damián
Regidor de Educación	Emiliano Apolinar Raymundo Hernández	Cirilo Artemio García Navarrete
Regidor de Cultura	Eliseo Guzmán García	Pablo Tomás Santiago
Regidora de Salud	Josefina Perales López	María Luisa Perales Damián

Debe decirse que el método por el que fueron electos los concejales antes señalados, se estima cumple con la normatividad interna del municipio, toda vez que, conforme al exhorto formulado por este Instituto, la asamblea debía garantizar la participación de los ciudadanos de la Agencia Municipal en la elección de sus autoridades, lo que implica necesariamente modificar el método de elección que tradicionalmente venían aplicando en el que sólo participaban los ciudadanos de la cabecera municipal. En tal sentido, al prever la participación e incorporación de la ciudadanía de la agencia Municipal, se considera que constituye un avance en el pleno respeto del principio de universalidad del voto.

Por otra parte, la asamblea concluyó a las 15:10 horas y el acta se encuentra firmada por el administrador municipal, el representante de

los tatamandones del municipio y el alcalde municipal, por lo que se cumple con la formalidad mínima exigible en este tipo de actos.

Finalmente esta autoridad electoral precisa que en el municipio de San Antonio Tepetlapa, tradicionalmente las autoridades municipales, fungen por un periodo de tres años, por lo cual, los concejales propietarios fungirán en el periodo comprendido de 2017 a 2019, tal y como se advierte en el acta de asamblea general comunitaria.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

Al respecto, debe decirse que del acta de asamblea general de 2 de abril de 2017, se desprende que los concejales fueron electos por unanimidad de votos por lo que debe deducirse que cuentan con la mayoría exigida por este precepto legal.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, aplicable por el invocado del artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que se debe revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado, pues obra la convocatoria, documentos que comprueban su publicidad, el acta de asamblea y las firmas de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron. De igual modo, se cuenta con los documentos que acreditan que los concejales electos reúnen los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley y sus sistemas normativos.

- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma notoria y evidente, la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De manera particular, porque en esta elección se consideró la participación de los ciudadanos que viven en la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, emitiendo y publicando la convocatoria para lograr tal propósito.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a los documentos relativos a la elección en estudio, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

De manera especial, en dicha asamblea participaron de manera significativa las mujeres, pues de un total de 845 asambleístas, 336 fueron mujeres, observándose también que las ciudadanas: Josefina Perales López y María Luisa Perales Damián, fueron electas como propietaria y suplente respectivamente, en el cargo de regidora de salud, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en

la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo del 2017 al 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos conforme al sistema normativo del municipio y a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, de aplicación conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aplicable conforme al invocado artículo quinto transitorio; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Controversias. Del expediente en estudio, se advierte la existencia de los escritos recibidos en este Instituto el 26 de abril, 19 de mayo y 8 de junio, en el que diversos ciudadanos plantean inconformidades en contra de la elección celebrada en el municipio que nos ocupa el 2 de abril de 2017, misma que en esencia coinciden en las siguientes inconformidades:

- a. Que no se ha cumplido con las sentencias emitidas por los Tribunales Electorales, solicitando se lleve a cabo un proceso de mediación para darles cumplimiento (escrito de 26 de abril y 19 de mayo);
- b. Que es técnicamente imposible recabar 845 nombres y firmas de los asambleístas en 20 minutos (escrito de 19 de mayo);

- c. Que las fotografías adjuntadas al acta de asamblea fueron tomadas de un evento distinto (escrito de 19 de mayo y 8 de junio);
- d. Que la Asamblea es falsa (escrito de 8 de junio).
- e. Que el nombre de Roque Peralta Jiménez aparece sin firma en el acta de asamblea (escrito de 19 de mayo);
- f. Que varias firmas presentan los mismos rasgos caligráficos (escrito de 19 de mayo);
- g. Que las convocatorias fueron pegadas de noche (escrito de 19 de mayo); y,
- h. Que los concejales electos son familiares porque coinciden sus apellidos (escrito de 19 de mayo).

De las anteriores inconformidades se advierte que, los señalados del inciso “a” al “d” son tendientes a señalar que la asamblea general electiva no se realizó; asimismo, los señalados del inciso “e” al “h”, exponen irregularidades que, a dicho de los inconformes adolece el proceso de elección.

Al respecto, este Consejo General estima que dichas inconformidades son infundadas en una parte e inoperantes en otra como enseguida se señala.

La afirmación de que no se realizó la asamblea electiva del 2 de abril de 2017, cede ante las evidencias documentales que obran en el expediente, mismas que fueron elaboradas por autoridades facultadas para ello tanto por el sistema normativo de la comunidad como por las normas de nuestra entidad federativa.

Sin que sea trascendente lo señalado respecto a las firmas, toda vez que el acta de asamblea, en su preámbulo señala que se procede a verificar la lista de asistencia, lo que significa que previo al inicio de la sesión se recabaron los nombres y firmas correspondientes, de tal manera que una vez iniciada únicamente procedieron a verificarlas, lo que es congruente con la forma de proceder en muchas asambleas que se llevan a cabo en municipios que se rigen por sus propias normas en nuestra Entidad. De igual modo, no es trascendente la afirmación relativa a que las fotografías fueron tomadas en otro evento, pues de una somera revisión de las fotografías que se adjuntan al acta y las exhibidas por los inconformes, se advierte que difieren sustancialmente y no es posible compararlas para dar crédito a sus

afirmaciones, prevaleciendo las exhibidas por las autoridades municipales y tradicionales, dada la función que desempeñaron y para la que están facultadas.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que el escrito de inconformidad presentado el 26 de abril de 2017, fue suscrito por personas que ya han fallecido, como se acreditó con las respectivas actas de defunción que obran en el expediente, por personas que conforme a lo señalado por las autoridades municipales se encuentran fuera del municipio y por personas que dijeron desconocer su firma y expresan su conformidad con la elección, situación que resta credibilidad y legitimidad a dichas inconformidades.

Por el contrario, obra en el expediente el escrito de 7 de junio de 2017 mediante el cual 32 ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitan se valide la elección de 2 de abril de 2017 con lo que expresan su conformidad y corroboran que se ha superado el motivo por el cual, se decretó la invalidez de la elección ordinaria de este municipio.

Por todo ello, estos motivos de inconformidad devienen infundados e insuficientes para invalidar el acta de asamblea electiva en cuestión.

Por su parte, las irregularidades que señalan los inconformes se estiman inoperantes para restar validez jurídica al acta de elección.

Es así, pues la falta de la firma del C. Roque Peralta Jiménez, no es motivo suficiente para declarar la invalidez del acto, toda vez que las decisiones se adoptaron por unanimidad; de igual manera, no es posible establecer la igualdad en los rasgos caligráficos que afirman y aún en el supuesto de que dicha situación efectivamente sea cierta, se estima que no cambia el resultado de la elección pues como se ha señalado, los concejales fueron electos por unanimidad de votos.

Por lo que hace a que las convocatorias fueron fijadas de noche, tal circunstancia, de ser cierta, tampoco afecta la validez del acto que se estudia, pues lo relevante es que se haya publicado para que sea del conocimiento de los ciudadanos a los que va dirigido.

Finalmente, en cuanto a que los concejales electos son familiares porque coinciden sus apellidos, esta autoridad considera que la similitud en los apellidos no necesariamente implica que correspondan a la misma familia y

aún en el supuesto de que así sea, no se pierde de vista que los concejales fueron electos por la asamblea y no designados por una persona, por lo que tal circunstancia, a juicio de este órgano electoral no resta validez a la elección.

En consecuencia, estos otros motivos de inconformidad son inoperantes e infundados.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca aplicable conforme al artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el 2 de abril de 2017; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del periodo 2017 al 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio

Tepetlapa, del Distrito Electoral Local de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, celebrada el 2 de abril de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

**CONCEJALES ELECTOS (A) PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE
DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO GUZMÁN CARRO	HERMENEGILDO LÓPEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MALAQUÍAS GUZMÁN DAMIÁN	BULFRANO GARCÍA SANTIAGO
REGIDOR DE HACIENDA	EMILIANO PERALES DAMIÁN	TEÓFILO CRUZ DAMIÁN
REGIDOR DE OBRAS	VICTORINO SANTIAGO DAMIÁN	GREGORIO PERALES DAMIÁN
REGIDOR DE EDUCACIÓN	EMILIANO APOLINAR RAYMUNDO HERNÁNDEZ	CIRILO ARTEMIO GARCÍA NAVARRETE
REGIDOR DE CULTURA	ELISEO GUZMÁN GARCÍA	PABLO TOMAS SANTIAGO
REGIDORA DE SALUD	JOSEFINA PERALES LÓPEZ	MARÍA LUISA PERALES DAMIÁN

SEGUNDO. Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la finalidad de que se tengan por cumplidas las sentencias señaladas en los datos de encabezamiento de este acuerdo, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de junio del dos mil diecisiete, ante el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ